



Resistencia, 28 de Marzo de 2022

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Para resolver en el Expediente N° 3941/21 caratulado: "SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y AMBIENTE S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. ESPINOLA EDGARDO GABRIEL - (SAMEEP- SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y AMBIENTE).-, el que se inicia con la A.S. E-45-2021-13643-A remitida por la Secretaria de Desarrollo Territorial y Ambiente - Dirección de Administración -, mediante la cual se pone en conocimiento supuesta incompatibilidad del Agente **EDGARDO GABRIEL ESPINOLA CUIT N° 20-26267314-7**, quien "... es Personal de Planta de la Empresa SAMEEP, adscripto a la Secretaria de Desarrollo Territorial y Ambiente. donde prestó servicio de transporte durante el año 2019 y 2020, los que no han sido cancelados, por lo que solicitase verifique si existe incompatibilidad o no para dar curso al pago de los mencionados servicios".

Se resuelve formar expediente en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N°1128-A Art. 14°: "La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro..." y dar intervención a la Contaduría General de la Provincia quien informó "...el personal que integra la Empresa SAMEEP, se rige por Convenio Colectivo de Trabajo y no por la Ley N°292-A - Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, siendo opinión de este organismo, la improcedencia de la afectación de personal de planta de esa empresa, para el desempeño de funciones en los distintos organismos que componen el Sector Público Provincial, por lo que solicita emitir opinión sobre la situación planteada" (fs.7).

Asimismo se formó Expte de Oficio agregado por cuerda al principal, en el cual y a instancia de esta Fiscalía, la Secretaria de Desarrollo Territorial y Ambiente informó: "... el agente no presenta vínculo laboral de ningún tipo en esta Secretaría... (fs.11)". "...durante el año 2019 prestó servicios como transportista, bajo la modalidad PROVEEDOR DEL ESTADO...fs.34". "... el prenombrado cumplió funciones en calidad de AFECTADO durante los años 2020 y 2021, en virtud del Convenio Marco de Asistencia y Complementación suscripto entre dicha dependencia y SAMEEP que data del año 2011 y sigue vigente hasta la actualidad... hoy en día existe un pedido para renovar la afectación del mentado agente, a fin de que pueda continuar cumpliendo funciones durante el año 2022... fs.21/22)".

Que esta F.I.A. es órgano de aplicación de la Ley N°616-A que tiene entre sus funciones velar por la correcta gestión general administrativa de cualquier organismo del Poder Administrador y Empresas del Estado (Art. 6°) motivo por el cual y previo a analizar la cuestión incompatible, resulta pertinente aclarar acerca de la condición que revista el agente que presta servicios en dicha Secretaría.

Si bien en la presentación inicial - que da formación a estos actuados - se consigna que el mismo, fue ADSCRIPTO desde la empresa Sameep (fs.2), se debe tener presente lo siguiente: El Anexo al Decreto N° 251-Reglamento del Trámite Adscripción de Personal Administración Pública Provincial, prescribe 1.-



**Concepto:** *Entiéndase por adscripción, a la desafectación de un agente de planta permanente perteneciente a algún organismo de la Administración Central del Poder Ejecutivo, organismos autárquicos o descentralizados, de las tareas inherentes al cargo en que revista, para desempeñar transitoriamente, dentro o fuera de su jurisdicción presupuestaria de revista, funciones para satisfacer necesidades personales del agente previstas en la Ley N° 2017 (t.v) "de facto", o propias de algún organismo del ámbito provincial, comprendido en los alcances del Artículo 4° de la Ley N°4787 o de algunos de los Poderes.*

Que, en este punto, esta FIA comparte lo expuesto por la Contaduría General, respecto de la no aplicación del Decreto de Adscripción a los empleados de las Empresas Estatales.-

Que, en razón de ello, se desprende que la adscripción se halla contemplada solo para de personal perteneciente a algunas de las dependencias que la misma norma establece, para cumplir funciones en otras que detalla en forma taxativa, situación que no se corresponde con la de este agente que pertenece a la planta de una empresa estatal, regido por el Convenio Colectivo de Trabajo y no por el Estatuto de Empleo Público.

Sin perjuicio de ello y a fin de determinar el marco legal aplicable a esta situación, resulta menester consignar de manera subsecuente, que el traslado del agente se realizó en calidad de AFECTADO, autorizado por el Directorio de la empresa provincial (fs.3) y en el marco regulatorio *Convenio Marco de Asistencia y Complementación suscripto entre ambas entidades estatales*, que establece expresamente en su cláusula Tercera: " *las partes convienen que establecerán la dotación de recursos humanos en forma recíproca, siendo afectados a diversos programas*".

Zanjada dicha cuestión, corresponde abordar si en su condición de empleado de planta de la empresa del Estado provincial, se encuentra en condiciones de ser Proveedor u oferente del Estado.

Que el desempeño de empleado de planta permanente y la calidad de Proveedor u Oferente reunida en la persona del Sr. Espinola **no configura una acumulación de cargos** que merezca ser tratadas en los términos incompatibles que señala el Régimen de Incompatibilidades en su Art. 1°. *No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal.*

Que conforme las normas vigentes, la inscripción en el Registro de Proveedores, es condición para la contratación con el Estado, cuyas condiciones, requisitos y prohibiciones se encuentran expresamente establecido en el Decreto 3566/77 (vigente por Decreto N°692/01), cuyo Art. 4.4 (modificado por Decreto N°1089/03) establece como norma general, que no podrán inscribirse en el Registro de Proveedores : " *los empleados y funcionarios en actividad que desempeñen cargos a*





*sueldo de la administración Pública Provincial...”, cuyo alcance está determinado en forma precisa con la ley de Incompatibilidad N°1128 -A Artículo 4°: A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte. y resulta compatible con los términos empleados en el tercer párrafo del Art. 67 de la Constitución Provincial 1957- 1994 que establece como principio general la inhabilidad del empleado y funcionarios del Estado para celebrar otros contratos con la administración mientras se encuentre en actividad.*

Dicho Decreto establece a manera de excepción la admisión de ofertas sin inscripción en el Registro de Proveedores en su **Punto 6.2** que contempla en el **Inc.K) Los servicios profesionales y trabajos especializados prestados o ejecutados en forma personal por el Régimen de locación de Obra, cuando el locador o prestador de los mismos no se halle organizado en forma de empresa” y :** *“Para las contrataciones amparadas en esta excepción, siempre que sean celebrados por jurisdicciones administrativas diferentes, no regirán las disposiciones del Inc. d) del punto 4.4 del citado Régimen”.*

En consecuencia y conforme lo expuesto, su situación se encontraría en franca violación a la normativa que rige la materia, dado que el servicio de transporte cumplido en condición de Proveedor del Estado y Agente de Planta de la Empresa Estatal, fue prestado sin reunir los requisitos contemplados por la excepción prevista en la normativa precedentemente citada.

Que, al efecto, no resulta menos aceptable, que el nombrado sea Proveedor de Servicio u Obra en la misma jurisdicción donde cumple funciones - ya sea de donde depende como donde se desempeña- ya que según informe suministrado por la Dirección de Administración de la citada Secretaría, se generaron Ordenes de Pago a su favor con las respectivas Ordenes de Compra, sin que a la fecha hayan sido abonadas, adjuntándose como prueba Ordenes de Pago Extrapresupuestarias.

Que, la ley busca evitar que quien se desempeña en una jurisdicción determinada, pueda influir o involucrarse de manera interesada en la contratación, para que no se presenten conflictos de intereses como una situación objetiva donde la Ley presume que la imparcialidad e independencia de criterio de quien ejerce una función pública podría hallarse afectada, y por eso fija prohibiciones para realizar ciertas actividades, así como lo previsto en el Dto. 3566/77, art. 6:2, inc. K), de no resultar contratado por la misma jurisdicción.

La Oficina Anticorrupción de la Nación ha

interpretado que la Ley de Ética Pública, al referir al organismo del Estado en donde se desempeñan las funciones, extiende la prohibición a todo el ámbito de la jurisdicción (Ministerio) en la que cumplen las tareas (incluyendo sus entidades y empresas) e incluso más allá de la jurisdicción, a aquellos ámbitos donde puede extender la influencia del agente en cuestión.

Conforme lo expuesto, el citado profesional se encuentra alcanzado por la prohibición a la que alude la norma, (Dto. 3566/77, art. 4.4. y 6.2, inc. k)

Por todo ello, normas legales citada, y facultades conferidas al suscripto;

**RESUELVO:**

I) **DAR** por concluida la intervención de esta FIA en el marco de la Ley 1128 A.

II) **ADVERTIR** que las funciones prestadas por el **EDGARDO GABRIEL ESPINOLA DNI:26.267.314** en la Secretaria de Desarrollo Territorial y Ambiente, son realizadas en calidad de **AFECTADO** en virtud del Convenio de Asistencia y Complementación suscripto con la empresa Sameep..

III) **ESTABLECER** que el desempeño de Personal de Planta Permanente y Proveedor del Estado, no constituye una incompatibilidad en los términos del Art. 1º de la Ley N°1128-A, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

IV) **DECLARAR**, que el Sr. **EDGARDO GABRIEL ESPINOLA CUIT N° 20-26267314-7** , en su condición de Personal de Planta Permanente de la empresa **SAMEEP afectado** a la Secretaria de Desarrollo Territorial y Ambiente, y con prestación servicios de Transporte en calidad de Proveedor del Estado se encuentra alcanzado por la prohibición prevista en el Art. 4.4 y Art. 6.2, Inc., k) del Régimen de Contrataciones de la Provincia (Decreto N°3566/77) .

V) **COMUNICAR**, lo resuelto en autos a la Secretaria de Desarrollo Territorial y Ambiente, Empresa Sameep y al Registro de Empleos y Funciones a Sueldo del Estado Provincial, librándose oficio y acompañándose copia de la presente.

VI) **ARCHIVAR**. Regístrese, por Mesa de Entradas y Salidas.-

**RESOLUCION° : 2590/22**



**Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON**  
FISCAL GENERAL  
Facultad de Investigaciones Administrativas